

AUTO N. 04046

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 4811 del 4 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA MÉNDEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 37.924.292, propietaria del establecimiento de comercio **FESTIVAL DEL CALZADO DE BOGOTÁ**, ubicado en la Carrera 78B No. 37 – 35 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado por aviso el día 27 de agosto de 2015, previo envió de citatorio mediante radicación 2014EE158024 del 23 de septiembre de 2014 y fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 4 de marzo de 2016.

Que mediante oficio con radicación 2015EE218474 del 5 de noviembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, envió copia del Auto 4811 del 4 de agosto de 2014 al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que a través del Auto 01030 del 21 de mayo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, procedió a formular pliego de cargos en contra la señora **MARTHA MÉNDEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 37.924.292, en los siguientes términos:

“(...)

Cargo Primero - Por vulnerar presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No 1 de la Resolución No 627 de 2006 por generar ruido con un parlante en el establecimiento denominado **FESTIVAL DEL CALZADO DE BOGOTÁ.**, registrado con Matricula Mercantil No. 0001400926 del 3 de agosto de 2004, ubicado en la Carrera 78 B No 37-35 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., ya que el resultado evidenciado en a medición realizada fue de 69,08 Db(A) superando los límites permitidos para un Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de ruido están comprendidos entre 65 Db(A) en horario Diurno y 55 Db(A) en horario Nocturno.

Cargo Segundo- Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 Tabla No 1 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció un Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, el nivel máximo permitido de emisión de ruido es de 65Db (A) EN Horario Diurno y 55 (A) n el Horario Nocturno.

(...)”

Que el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 5 de julio de 2017, a la señora **YURANI ANDREA SILVA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.202.346, autorizada.

Que mediante comunicación con radicación 2017ER135287 del 19 de julio de 2017, la señora **MARTHA MÉNDEZ DELGADO**, dentro del término legal establecido, presentó escrito de descargos en contra del Auto 01030 del 21 de mayo de 2017, en el cual se formuló pliego de cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2014-821, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que para garantizar el derecho a la defensa, la señora **MARTHA MÉNDEZ DELGADO**, responsable de los elementos generadores de contaminación auditiva y perturbación ubicados en la carrera 78 B No 37-35 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 01030 del 21 de mayo de 2017, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema de radicación de la Entidad, se evidenció que mediante comunicación con radicación 2017ER135287 del 19 de julio de 2017, la señora **MARTHA MÉNDEZ DELGADO**, dentro del término legal establecido, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios.

Que continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de*

este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del Auto 01030 del 21 de mayo de 2017, en contra de la señora **MARTHA MÉNDEZ DELGADO**, propietaria del establecimiento de comercio **FESTIVAL DEL CALZADO DE BOGOTÁ**, ubicado, para la fecha de la visita técnica de seguimiento y control del ruido en la Carrera 78B No. 37-35 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad., lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, para entrar a determinar el camino procesal a seguir, se analizarán las pruebas presentadas y solicitadas, con el fin de evidenciar si las mismas pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma ley, según el cual, a la presunta infractora le corresponde sustentar los mencionados criterios.

En el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas (conducencia, pertinencia y utilidad) frente a los medios probatorios aportados y solicitados por la señora **MARTHA MÉNDEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 37.924.292, en su escrito de descargos, presentado dentro del término legal con radicación 2017ER135287 del 19 de julio de 2017, al respecto esta Dirección procede a analizar cada uno de los medios probatorios requeridos, así:

- *Copia de mi Cedula de Ciudadanía, 1 folio.*
- *Registro de información tributaria RIT donde del 17-07-17 donde consta que no tengo establecimientos en Bogotá, 1 folio.*
- *Certificación de Cámara de Comercio actualizada donde consta que FESTIVAL DEL CALZADO DE BOGOTÁ fue cancelada, 1 folio.*

- Cámara de Comercio donde consta que la señora Hermelinda Hernández que firmo, los oficios si tiene establecimiento en Bogotá 3 folios.
- Certificado de contadora donde consta que el establecimiento FESTIVAL DEL CALZADO DE BOGOTÁ dejo de ser rentable y arrojó perdidas, 2 folios.
- Certificación del administrador de la Unidad Caminos de Canaan PH donde hace constar que vivo desde el año 2007 en Pereira-Risaralda, 1 filio.
- Fotografías de casi toda la Cra 78B y donde aparecen todas las cadenas comerciales presentes allí e imágenes del actual ocupante del inmueble que es Aquiles. Esto contrario a lo que establecen en uso de suelos que es residencial, 13 folios.
- Copia de recibo de liquidación de prestaciones sociales hasta el momento de ser empleada mía por parte de la señora Hermelinda Hernández, 2 folios.
- Copia de los recibos desde junio de 2011 a diciembre 2012, por concepto de utilidades del 50% a nombre de la señora Hermelinda Hernández, 9 folios.
- Tener en cuenta todos los documentos que reposan en su integridad en el expediente SDA-08-2014-821.

Estas pruebas resultan **inconducentes**, puesto que las mismas no demuestran la inexistencia de los hechos conocidos el 19 de mayo de 2012, el cual dio origen al concepto técnico 01256 del 12 de febrero de 2014, toda vez que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea haciendo que no sean idóneas para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas ambientales.

El material probatorio señalado se torna **impertinente**, toda vez que el material probatorio no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es las infracciones en materia de ruido y contaminación auditiva que se ejecutaba en la fecha de la visita técnica de seguimiento y control de ruido realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, resultan **inútiles**, como pruebas, toda vez que no sirven para desvirtuar las infracciones en materia de ruido que se presentan en la Carrera 78B No. 37-35 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el concepto técnico 01256 del 12 de febrero de 2014, con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

- El Acta de Requerimiento No. 0342 de 31 de marzo de 2012.
- El concepto técnico 256 de 12 de febrero de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de 69.08 **dB(A)** en horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **4,8 dB(A)**, considerado

como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**, con sus respectivos anexos:

- Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 19 de mayo de 2012.
- Certificado de Calibración del Sonómetro Solo tipo I con número de serie 30162 con fecha de calibración electrónica de 19 de enero de 2011.
- Certificado de Calibración del Calibrador Acústico con No. de serie 50241900, con fecha de calibración electrónica de 7 de enero de 2011.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo del Acta de Requerimiento 0342 de 31 de marzo de 2012, del acta de visita del 1256 de 12 de febrero de 2014 y del concepto técnico 1256 de 12 de febrero de 2014, con sus respectivos anexos, anteriormente mencionados, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2014-821**, fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA: "I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 04811 del 4 de agosto 2014, en contra de la señora **MARTHA MÉNDEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 37.924.292, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FESTIVAL DEL CALZADO DE BOGOTÁ**, ubicado en la carrera 78B No. 37-35 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, las cuales obran en el expediente **SDA-08-2014-821**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, las cuales se clasifican de la siguiente forma:

- El Acta de requerimiento 0342 de 31 de marzo de 2012.
- El concepto técnico 1256 de 12 de febrero de 2014
- Acta de visita del 19 de mayo de 2012.
- Certificado de calibración del sonómetro solo tipo I con número de serie 30162 con fecha de calibración electrónica de 19 de enero de 2011.
- Certificado de Calibración del Calibrador Acústico con No. de serie 50241900, con fecha de calibración electrónica de 7 de enero de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de descargos con radicación 2017ER135287 del 19 de julio de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA MÉNDEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 37.924.292, en la Carrera 78B No. 37-35 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., y en la Carrera 8 No. 15 - 25, de la Ciudad de Pereira (Risaralda), conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

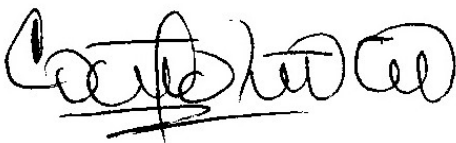
PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2014-821**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROGER STEVE NOVOA MARIN

C.C: 79985795

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20202062 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

13/11/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2020

SCAAV- RUIDO
Expediente: SDA-08-2014-821